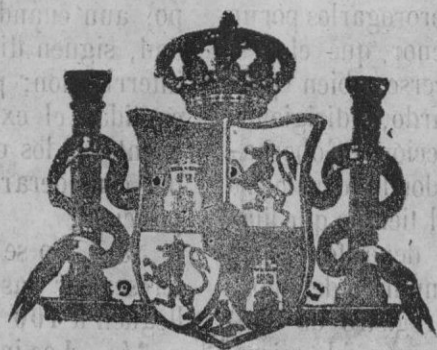




# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

#### Circular.

La Direccion general de Loterías con fecha de Diciembre último me dice lo siguiente:

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio D.<sup>a</sup> Rosa San y Vidal hija de D. José, miliciano nacional de Reus muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada Zaragoza 4 de Enero de 1864.—Pablo de Castro.

### EXTRACTO DE LA INSTRUCCION

de la caja general de depósitos.

#### Del recibo de depósitos.

1.º La institucion de la Caja de Depósitos tiene por principal

objeto garantizar debidamente las cantidades en metálico y efectos de la deuda pública, que por diferentes causas deben entregarse para responder de obligaciones y contratos, cuando la ley ó el interés privado los colocan bajo la seguridad del depósito. Los valores que voluntariamente entregan los particulares disfrutan de igual beneficio.

2.º Se consideran depósitos necesarios los que se consignan por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

3.º Se considerarán depósitos voluntarios los que imponen libremente los particulares, corporaciones ó establecimientos sin sujecion á obligaciones legales ni oficiales.

4.º La Caja abona el interés anual de 1 á 9 por 100 inclusives por los fondos que recibe segun la condicion á que se sujetan en esta forma:

1 por 100.—Las cantidades que se entreguen en su cuenta corriente. Las que deban ser devueltas al contado.

2 por 100.—Las que hayan de ser devueltas mediante aviso con 15 dias de anticipacion.

3 por 100.—Los depósitos necesarios.

4 por 100.—Los que hayan de ser devueltos mediante aviso con 30 dias de anticipacion.

5 por 100.—Los que hayan de ser devueltos con previo aviso de 60 dias.

6 por 100.—Los que hayan de ser devueltos con previo aviso de 90 dias.

8 por 100.—Los que se impongan á plazo fijo de 4 á 9 meses.

9 por 100.—Los que se impongan á plazo fijo de 9 meses á un año.

5.º En las sucursales de la Caja general no se admiten cantidades en cuentas corrientes, á devolver al contado ó con aviso de quince y treinta dias, ni depósitos en papel que deban permanecer largo tiempo en las cajas.

6.º La admision de toda clase de depósitos se verifica por medio de facturas duplicadas, que sin ningun dispendio facilita la Caja á los imponentes, así como tambien lugar y útiles para estenderlas.

7.º En las facturas de depósitos necesarios se espesará la autoridad á cuya disposicion ha de constituirse, y el compromiso á que queda sujeto, sin cuya liberacion no será devuelto.

8.º En las de voluntarios aparecerá el plazo fijo á que se impongan, ó si han de ser reintegrables mediante aviso, y el interés que segun las condiciones de su imposicion han de devengar.

9.º Bajo la denominacion de depósitos provisionales para subastas se admitirán los que se presenten, espesando el objeto para que se hace la imposicion.

Estos depósitos, mientras no se conviertan en necesarios, no de-

vengan interés atendido á lo transitorio de su imposicion.

10. En las facturas de depósitos en papel ha de constar el pormenor de numeracion, fechas y cantidades nominales de los efectos que los constituyan, los cupones unidos y las circunstancias especiales que en cada caso convingan.

11. Los depósitos voluntarios en metálico no se admitirán por menos de 500 reales.

12. La Tesorería de la Caja central no formalizará el ingreso de los depósitos en papel sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos.

De las trasferencias de los resguardos.

13. Los resguardos que la Caja libra á favor de los deponentes tendrán á voluntad suya, el carácter de trasferibles ó intrasferibles.

14. Los depósitos voluntarios intrasferibles se devolverán únicamente á las personas que los hubieren constituido, á sus apoderados, previa presentacion de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

15. Los depósitos voluntarios trasferibles podran entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente los representen, ó á sus cesionarios, caso de haber trasferido el resguardo y hallarse arreglados y corrientes los endosos.

16. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni



cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia transferido ya su depósito con anterioridad á la retencion.

17. Con el objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota espresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponda conocer. (Gaceta de Madrid del 26 de Abril de 1862.)

18. Los endosos podrán ser tachados siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

*De la devolucion de depósitos en metálico.*

19. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolucion íntegra de los fondos y efectos que con las debidas formalidades ingresen en la Caja, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

20. Los depósitos necesarios en metálico serán devueltos dentro de los 10 dias siguientes al de haberse comunicado el mandamiento de devolucion. En los documentos donde se ordene la devolucion ha de constar la persona á quien hayan de entregarse los valores, y cuando hubieren de devolverse por medio de apoderado se exigirá poder.

21. Los depósitos voluntarios al contado serán devueltos á la presentacion del resguardo.

22. Los depósitos voluntarios en metálico, impuestos á plazo fijo ó á devolver mediante aviso, serán devueltos precisamente el dia de su vencimiento ó el anterior si este fuera festivo, y si no se presentaren á retirarlos los interesados, quedarán á su disposicion, pero sin devengar interés por los dias que trascurren hasta el de la devolucion.

23. La devolucion de los depósitos reintegrables mediante aviso se pedirá al Director general ó Gobernador civil de la provincia respectiva, en impresos que facilitan las Tesorerías.

24. Los depósitos de subastas serán devueltos á la presentacion del resguardo, bastando esta circunstancia para justificar no haber

sido adjudicado el remate al deponente.

25. La devolucion de los depósitos á plazo fijo cuando los interesados deseen prorogarlos por un plazo mayor ó menor que el primitivo, podrá hacerse, bien presentando el resguardo, ó dirigiendo un aviso á la Direccion ó Gobernador respectivo, donde conste su compromiso por el tiempo que fijarán, la clase del depósito, fecha de la imposicion, número del diario de entrada, el de registro de inscripcion que figuran en el mismo y su domicilio, para que aquella pueda remitirles un documento donde aparezca quedar efectuada la operacion, y el cual deberá presentarse con el resguardo á la devolucion del depósito. Las renovaciones mediante aviso se pedirán con anticipacion para que no sufran perjuicio en la liquidacion de intereses. Estas renovaciones solo se harán cuando no varíe la cantidad ni hayan de retirarse los intereses devengados, sin que estos se acumulen al capital.

26. La devolucion de los depósitos en metálico podrá hacerse en totalidad ó en la parte que se reclame, á excepcion de los de plazo fijo que serán siempre devueltos en totalidad.

*De la devolucion de depósitos en papel.*

27. La devolucion de los depósitos en papel se verificará cuando así se reclame, previa la justificacion competente, y cubiertas que sean las formalidades establecidas. Los voluntarios solo se devolverán en totalidad y los necesarios en la parte que se disponga por quien proceda.

28. Los depósitos en papel impuestos en la Caja central cuya devolucion se reclame antes de las 11 de la mañana, serán entregados en el mismo dia en que efectúan la demanda, y los que se pidan despues de dicha hora se entregarán al siguiente de 10 á 2.

*Del abono y liquidacion de intereses.*

29. La liquidacion de intereses de los depósitos en metálico se hace por dias, contando el año por 365, para los reintegrables mediante aviso, y por meses cuando sean constituidos á plazo fijo.

30. Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja central devengan interés desde el dia en que se entregan hasta el de la devolucion exclusiva, á excepcion de los que han de ser devueltos al contado, que no empiezan á disfrutarlo hasta el décimo sexto dia.

31. Los depósitos de igual clase consignados en provincia, no

empiezan á devengar interés hasta el décimosexto dia de la imposicion.

32. Los depósitos en provincia que se renueven á su debido tiempo, aun cuando no sea en totalidad, siguen disfrutando interés sin interrupcion; pero aumentando la cantidad el exceso sufre el descuento de los quince primeros dias por considerarse como nueva imposicion.

33. No se hace abono de intereses por las fracciones que no lleguen á 100 rs.

34. Los intereses de los depósitos se satisfacen por semestres vencidos. Las liquidaciones se hacen por fin de Junio y fin de Diciembre, pudiendo efectuarse estas aun cuando el depósito se hubiere constituido en cualquiera de los meses intermedios.

35. Para el abono de intereses se presentarán los resguardos, con objeto de apotar en ellos las entregas que se efectúan.

36. La Caja no abona interés por los depósitos en papel constituido en la misma. El metálico que cobra por intereses ó dividendos de los que existen en la central los conserva á disposicion de sus dueños.

*Disposiciones generales.*

37. En ningún caso la Caja hace uso de los efectos depositados.

38. Cuando algun resguardo sufra extravío, se pondrá en conocimiento de la Direccion ó de los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, para que anunciándose la pérdida en la Gaceta ó Boletín oficial, y transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero sea devuelto el depósito.

39. Las horas de oficina para el despacho del público son de diez á dos en los dias no feriados, y de diez á una en los dias 8, 15, 23 y últimos de cada mes, ó los anteriores si fueran festivos, por causa de las operaciones de arqueo que han de verificarse.

Lo que se inserta en este periódico Oficial, encargando muy particularmente á los SS. Alcaldes de esta provincia le den la publicidad conveniente para que llegue á conocimiento de todos.

Zaragoza 31 de Diciembre de 1864.—Pablo de Castro.

*Direccion general de Administracion militar.*

Debiendo procederse á contratar 8000 mantas de lana para el servicio extraordinario de los hospitales militares, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion tendrá lugar

simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja, el dia 27 de Enero del próximo año de 1865, á la una de la tarde, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion, que estarán de manifiesto en aquellas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas, el documento justificativo del depósito, hecho en la caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Valladolid por valor de 20.000 reales bien en metálico, ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada y diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles por Real decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.º En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas, dos ó más iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales, contendrán entre si los autores de ellas, y en último resultado de completa conformidad, decidirá la suerte, á tenor tambien de lo que espresa la condicion 7.ª

5.º El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.º El compromiso del mejor postor empezará desde que se le declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

7.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1864.—D. O. de S. E., El Inten-

dente militar Secretario, José María de Manzanos. Intervencion General militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 8000 mantas para el servicio de los hospitales militares, en virtud de la Real orden de 30 de Mayo del presente año.

1.ª La subasta se celebrará en la Direccion general de Administracion militar, y simultaneamente en la Intendencia del Distrito de Castilla la Vieja, en el dia y hora que fijen los anuncios que al efecto se publicarán en la Gaceta y diario de avisos de Madrid y en los Boletines oficiales que comprende el referido distrito, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado, fecha 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color grancé oscuro, conocido vulgarmente con el de sangre de Buey, su calidad de lana pura de segunda clase, sin mezcla de hilo, algodón, pelote ú otras hilazas, ni textiles, bien trabajada y afelpada y su tegido bien compacto, sin que al hacer la entrega, tengan aderezo alguno ni conserven humedad de ninguna clase.

3.ª Las dimensiones de las mantas serán de 2 metros 10 centímetros de largo, por un metro 55 centímetros de ancho, con peso de 3 kilogramos cada una.

4.ª En el centro de la manta se estampará el año de la construcción y en cada ángulo llevarán igualmente una letra inicial en esta forma: A. (Administracion) M. (Militar) H. (Hospital) M. (militar); dichas letras y números estaran confeccionados con lana negra, y la operacion será ejecutada a máquina.

5.ª Con arreglo á las cualidades espresadas, que con las de la manta tipo que estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Direccion general de Administracion militar y en la Intendencia de Castilla la Vieja, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

6.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciera la proposicion mas ventajosa. Cerrada la subasta, el Presidente del Tribunal

declarará aceptada en el acto la proposicion que haya resaltado mas beneficiosa: pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, será un título de preferencia en igualdad ó precios, la mayor brevedad en hacer la total entrega sobre la que se fije para verificarla.

7.ª El Intendente del distrito de Castilla la Vieja, remitirá inmediatamente á la Direccion general el expediente de la subasta simultanea, y si resultasen iguales las proposiciones admitidas en el Distrito y en la Direccion general habrá lugar á nueva licitacion en Madrid entre los autores de ambas proposiciones aceptadas, y citándolas en el término de 10 dias para que se presenten por sí ó por persona legalmente autorizada ante el referido Tribunal á mejorar las proposiciones de la misma de que se trata en la condicion 6.ª, y la adjudicacion del servicio en este caso recaerá siempre en favor del licitador que mejore la proposicion en los términos prescritos en la ya citada condicion 6.ª y en último caso se resolverá por la suerte.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate; pero antes de la apertura de los pliegos podrán sus autores esponer las dudas ó pedir las aclaraciones que se les ofrezcan y abierto que sea el primero no habrá lugar á observaciones ni esplicaciones de ninguna clase. Tampoco se admirarán las proposiciones que fueren superiores al precio límite, las que carezcan de la garantía correspondiente y las que no esten arregladas al modelo designado en los anuncios.

9.ª Se fija como límite el precio de 57 rs. por cada manta.

10.ª Para ser admitido como licitador á la subasta sera circunstancia indispensable la presentacion del documento que justifique haber hecho el interesado un depósito ú fianza por valor de 20000 reales vn. en la caja de Depósitos ó en la Tesoreria de Hacienda pública en Valladolid, cuyo depósito ó fianza aumentará el rematante hasta la cantidad de 45600 rs. que será la garantía con que ha de responder hasta que sea terminada y admitida la total entrega. Los documentos que garanticen las proposiciones no admitidas serán devueltas por el Tribunal de subasta.

11.ª La entrega de las mantas tendrá lugar en esta forma: 2,500 en Valladolid y 5.500 en los almacenes del hospital militar de Ma-

drid. [y el rematante dejará con ellas los empaques á beneficio de la Administracion militar.

12.ª La total entrega se verificará en el plazo de seis meses á contar desde la fecha en que se comunique al contratista la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes de los primeros por 1000 mantas y en el quinto y sexto por 2000, pudiendo el contratista adelantar las entregas, así en plazos como en número, si le conviene.

13.ª El reconocimiento de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de las respectivas juntas de Administracion de los Distritos de Castilla la Nueva y la Vieja.

14.ª El pago se verificará por la Tesoreria que elija el Contratista al terminar la total entrega, y por cada una de las parciales, si así le conviniese, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por los comisarios de Guerra; Inspectores de los Hospitales donde se ejecute la entrega que la acredite fiel y cabal.

15.ª El número que fuere desechado por la Junta de reconocimiento será repuesto por el contratista en el término de 15 dias.

16.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados ó porque estas á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 13, no fuesen de recibo, la Administracion militar egércerá la accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador, de forma

DISTRITO DE ARAGON.

Factoria de Utensilios de Mequinenza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro de dicho ramo.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de los vendedores, Arrobas castellanas adquiridas, precio de cada una (Rls, Cts), Precio del artículo en peso ó medida del pais (Rls, Cts). Includes entries for Aceite and Carbon from Mequinenza.

Mequinenza, 25 de Diciembre de 1864. - V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz. - El Oficial de A. M. Factor, Manuel Pacheco.

gados por su causa por las disposiciones gubernativas de la Administracion que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la Instruccion de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por via contencioso-administrativa.

17.ª Será de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacen ú almacenes de Valladolid y Madrid que designe la superioridad las mantas que baya entregando; y serán asi mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halla establecida ó se estableciera para los que contraten con el estado. Igualmente serán de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura y sus copias en el papel correspondiente.

18.ª Por último, el remate no tendrá efecto hasta que recaiga la Real aprobacion.

Madrid 23 de Diciembre de 1864. - José María Corona.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de... se ha enterado del pliego de condiciones y anuncio para contratar la construcción de 8000 mantas con destino á los Hospitales militares, y en su virtud aceptando las condiciones del mismo, se compromete á hacer el servicio por valor de... (en letra) rs. cada manta, y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento que justifica el depósito de 20000 reales que previene la condicion 10.

(Fecha y firma del proponente) 18 Diciembre de 1864.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido.

Por el presente se cita, llamo y emplazo á Isidora Arbizu y Lerga, hija de Martin y Manuela, natural de la villa de Monreal, partido judicial de Aoiz, en la provincia de Pamplona, de edad de 31 años, para que en el término de 9 dias comparezca en este juzgado, para notificarle una providencia que se ha dictado por la Sala tercera de la Excm. Audiencia del Territorio, en causa contra la misma, y otra sobre hurto, pues finado sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á 31 de Diciembre de 1864. —Lino Duarte y Soto. —D. S. O. Severo Lizarraga.

D. Miguel Nolivos, Escribano del juzgado de primera instancia de la Almunia.

Doy fé: que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente Sentencia: —En la villa de la Almunia á 19 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Hdefonso Sainz, Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza asiado por Antonia Hernandez viuda de Francisco Duarte, representada por el procurador D. Angel del Rey y resultando: que en escrito de 20 de Setiembre interpuso Anionia Hernandez demanda contra Lorenzo Molinos vecino de Alagon sobre reivindicacion de un campo de su pertenencia, solicitando se le defienda como pobre, puesto que carecia de bienes:

Resultando haberse conferido traslado del incidente de pobreza al Promotor fiscal y demandado Lorenzo Molinos, el cual fué evacuado por dicho Promotor fiscal manifestando la necesidad que la interesada tenia de justificar la cualidad reclamada sin lo cual no podia concedérsela no habiendo evacuado el traslado el demandado Molinos, el cual fue declarado revelde y por ello se han entendido las notificaciones en los estrados del Tribunal:

Resultando que recibido el incidente á prueba, Antonia Hernandez proptuso la necesaria á acreditar que no tenia otros ni mas bienes que los que se articulan en el interrogatorio presentado por la misma y que el producto de los mismos no cree de el doble jor-

nal de un bracero en esta localidad:

Considerando que habiendo justificado su pobreza, la pretension es procedente y de estimar conforme á las disposiciones de los artículos 179 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre á Antonia Hernandez para litigar con Lorenzo Molinos y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase y disfrutar de los demás beneficios del art. 181 de la citada ley: pues así por esta sentencia que se notificará hará notoria y publicará por el revelde en el Boletin oficial de la provincia conforme se previene en el art. 1190 de la misma ley, definitivamente juzgando la estima manda y firma de que doy fé. —Hdefonso Sainz. —Ante mí, Miguel Nolivos.

Corresponde exactamente con su original al que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Almunia á 30 de Diciembre de 1864. —Miguel Nolivos.

D. Pedro Carrillo, Notario del Colegio de la Excm. Audiencia de Zaragoza y Escribano del Juzgado de primera instancia de Belchite y su partido.

Doy fé: que en el mismo y por mi oficio, han pendido los autos de pobreza, que la sentencia que ha recaido es como sigue:

En la villa de Belchite á 13 de Diciembre de 1864, el Sr. D. Tomás Gil, juez de paz y egerciente el juzgado de primera instancia de la misma y su partido, en vista de estos autos seguidos entre partes: de la una y como demandante Luisa Lapuerta, consorte de Bernardo Alcanadre, vecino de Codo y en su nombre el Procurador D. Juan Gil; y de la otra el mismo Bernardo Alcanadre, representado en su rebeldía por los estrados del Juzgado, en cuyos autos ha sido tambien oido el Promotor fiscal del mismo, sobre que se declare pobre á la Luisa para solo el efecto de entablar demanda de terciaria de dominio á media casa que fué embargada á su marido para responder de las responsabilidades pecuniarias que se le impusieran en causa que se le ha seguito, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando: que seguidos los autos por sus trámites legales, en el término de prueba suministrada por la demandante, han declarado los testigos; que esta carece com-

pletamente de bienes y no paga contribucion industrial ó de subsidio, lo cual se confirma por la certificacion del folio primero de estos autos.

Resultando: que Luisa Lapuerta no posee mas ni otros bienes que la mencionada media casa que habita en dicho pueblo y su calle del Castillo.

Y considerando que por todo lo espuesto se halla dicha Lapuerta en la clase de pobre: Fallo: que con arreglo al artículo 182, número primero de la ley de enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á Luisa Lapuerta para solo el efecto de entablar la demanda de que queda hecho mérito, y esto sin perjuicio del pago de las costas de su defensa en su caso.

Pues por esta su sentencia que se notificará á las partes, haciéndose además notoria por medio de edictos remitiéndose un egemplar al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el Boletin oficial de la misma definitivamente juzgando, con acuerdo de su asesor que suscribe, así lo proveyó, mandó y firmó dicho señor egerciente de que doy fé. —Tomás Gil. —Ldo. Manuel Gimenez Gavín. —Ante mí, Pedro Carrillo.

La Sentencia inserta concuerda fielmente con su original que obra en los mencionados autos á que me remito. Y en cumplimiento á lo mandado signo y firmo el presente en Belchite á 13 de Diciembre de 1864. —Pedro Carrillo.

D. José Cantera, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Jaime Blanc, de unos 40 años de edad, vendedor de castañas en esta ciudad, para que en término de 9 dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal, que estoy instruyendo contra el mismo sobre estafa, de varias arrobas de castañas á Antoni Elampar; pues de lo contrario se continuará la causa en su ausencia y reveldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 30 de Diciembre de 1864. —José Cantera. —Por su mandado, Antonio Perales.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Mariano Pueyo y Cinca, Pascual pueyo y Cinca y Esteban Pueyo y Cinca, y á Francisco Barra, los cuatro de este domicilio para que en el término de 9 dias se presenten es este juzgado á defendersen en la causa que se les sigue sobre hurto de leña del acampo de D. Dolores Ilurrioz, apercibiéndoles que en otro caso se seguirá en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1864. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S. Camilo Torres.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Obran en esta Subdireccion de mi cargo los recibos correspondientes al corriente año, para que los Sres. suscritores puedan recogerlos dentro del mes actual, ó de lo contrario sufrir el recargo gradual establecido por los Estatutos.

Tambien conservaré hasta el dia 31 los pocos que quedan sin cubrir de 1864, para que el que guste pueda recogerlos abonando la compensacion correspondiente, y evitar así la caducidad de su seguro. Zaragoza 1.º de Enero de 1865. —El Subdirector, Manuel Galindo.

La plaza de barbero sangrador del pueblo de Cervera de la Cañada, partido de Ateca, se halla vacante, la dotacion consiste en 1500 rs. en metálico y casa, satisfechos por trimestres por una Junta de mayores contribuyentes y además sobre 40 medias de trigo, que le producirán los que se rasuren en casa. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde hasta el 15 de Enero próximo en que se proveerá.

El dia 10 del actual, se venderán en Ejea tres caballos de desecho, pertenecientes á la remonta de Córdova.

IMPRESA de Antonio Gallifa.